Trelew, 13 octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ revisión de capacidad de <Persona 6>"* (Expte. N° 624 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 140/2025 (26/03/2025), el magistrado de primera instancia dispuso el cese de la incapacidad de <Persona 6>, <DNI 1>, dejando sin efecto la designación de <Persona 1>° como curadora del mismo.

En su lugar, restringió la capacidad de <Persona 6>, para: a) administrar sus bienes, incluyendo el cobro y administración del beneficio previsional, b) realizar compras para satisfacer sus necesidades básicas, c) celebrar contratos, d) participar en sociedades comerciales, e) vivir solo, f) brindar su consentimiento informado para realizar tratamientos médicos que se le propongan, así como para administrar la medicación que toma regularmente, designando como figura de apoyo a su progenitora <Persona 1> y a su esposo, <Persona 3>, quienes deberán asistir al mencionado <Persona 7> de manera conjunta o indistinta para realizarlos.

Asimismo, hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que <Persona 6> requiera dar explicaciones, tomar decisiones o prestar su consentimiento y que la Sra. <Persona 1> y/o <Persona 3>, conjunta o indistintamente se encuentra facultada/o para realizar toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados; para presentarse ante la ANSES, SEROS, y/o entidades bancarias a efectos de la percepción de toda clase de ingreso o beneficio que perciba <Persona 6>.

Además, en carácter de salvaguardia, estableció que <Persona 1>, y <Persona 3>, deberán realizar rendición de cuentas conforme art.130 del CCCN, al año de la firma de la sentencia y con posterioridad, manteniendo la frecuencia anual.

Por último, impuso las costas del proceso <Persona 6> y reguló los honorarios de profesionales intervinientes.

II. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia,

mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El art. 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <Persona 4>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el art. 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

El 29/08/2007, <Persona 1> requirió que se decretara la incapacidad de su hijo <Persona 6>. En dicha oportunidad relató que <Persona 6> padece desde su nacimiento una deficiencia mental severa que le provoca un retardo mental agudo, razón por la cual no puede manejar dinero ni administrar sus bienes y, en consecuencia, solicitó que se la designara como curadora del mismo.

a) Mediante la Sentencia Definitiva Nº 190/2011 (14/12/2011), aclarada por SI N° 24/2012 (22/02/2012), la entonces jueza a cargo del juzgado de Familia de Trelew, resolvió: *"**I)** Declarar que **<Persona 6>,** <DNI 1>, es **incapaz** en los términos del Art. 141 del Código Civil, para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan. **II)** Nombrar curadora definitiva de <Persona 6>, a su madre Sra. **<Persona 1>,** <DNI 2>, quien deberá aceptar el cargo en legal forma por ante el Actuario, procediendo la suscripta al discernimiento del mismo (Art. 76 Ley III Nº 21)…"* y mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/12 de fecha 22/2/12 resolvió*: "I) Declarar que **<Persona 6>**, se encuentra incapacitado para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio en los términos previstos por el art. 141 del C.C."*

b) Posteriormente, el 25/04/2019 la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, <Persona 5> solicitó la revisión de dicha sentencia. Adjuntó informe social N° 140/19 y requirió un informe interdisciplinario.

c) El 29/04/2019 se corrió traslado a <Persona 6> (conf. art. 31 del CCCN) y se notificó el 08/05/2019. Atento a que <Persona 6> no se presentó, el 23/05/2019 se dio intervención a la Defensoría Pública a efectos de que se designe un abogado que lo patrocine.

d) El 28/05/2019 se designó al <Persona 2> como abogado patrocinante de <Persona 6>, quien tomó intervención el 12/06/2019.

e) Luego se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense para que realicen la evaluación interdisciplinaria y una vez agregado el informe, en diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del mismo a <Persona 6>.

f) El 05/06/2024 (ID 1519201) el Equipo Tenido Interdisciplinario acompañó nuevo informe de intervención (conf. art. 31, inc. c, del CCCN), del que se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC).

g) El 28/08/2024 se celebró la audiencia conforme el art. 35 del CCCN, con <Persona 6>, asistido por su letrado patrocinante el Dr. <Persona 8>, su progenitora, <Persona 1> y la representante de la Asesoría de Familia

h) El 28/04/2025 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada al interesado mediante cédula N° 240791 el 03/09/2025.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, se observa del informe del Equipo Interdisciplinario que <Persona 6>, de 36 años, presenta un retraso mental moderado de origen neonatal, de carácter crónico e irreversible, con necesidad de supervisión y acompañamiento permanente por parte de su entorno familiar. Se encuentra orientado parcialmente, con pensamiento

concreto y escasos recursos intelectuales, sin evidencias de psicosis o alteraciones perceptivas.

Además, se desprende que es autónomo en sus actividades básicas de la vida diaria —como aseo, vestimenta y alimentación—, aunque requiere asistencia para administrar dinero, realizar compras, desplazarse fuera del hogar, brindar consentimiento informado y gestionar su medicación y cobrar su pensión. También, que asiste a una escuela para adultos con discapacidad, participa en actividades recreativas y cuenta con un entorno familiar que favorece su integración social.

Asimismo, las profesionales intervinientes destacaron que su madre, <Persona 1>, con quien convive, es quien asume su cuidado, administración económica y supervisión cotidiana, demostrando adecuados recursos personales y organizativos para continuar en dicho rol. Igualmente apreciaron que el grupo familiar reside en una vivienda alquilada de condiciones precarias y atraviesa dificultades económicas significativas, por lo que se recomienda el acompañamiento institucional y acceso a mejores condiciones habitacionales.

Por otra parte, relataron que no se observa indicación de internación, por no presentar riesgo para sí ni para terceros y consideran conveniente mantener el actual régimen de asistencia familiar y supervisión, con la sugerencia de controles médicos regulares y apoyo estatal complementario.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica del Sr. <Persona 6>. En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los arts. 31 a 40 del CCCN y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 140/2025 dictada en autos el 26/03/2025.

II) SIN imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2 y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 - SIF -*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*